



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las nueve (9:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-0367-00** instaurada por **SHIRLEY KARINE RODRIGUEZ CORREA** en contra de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

SHIRLEY KARINE RODRIGUEZ CORREA

C. C: 1.110.473.016

T. P: 206.071 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 7-88, Barrio la Pola, Ibagué – Tolima

Teléfono: 316 8712989

Correo electrónico: shirly_ramirez29@hotmail.com

2. Parte Demandada

ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P

Apoderado: DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE

C. C No. N° 79.718.636

T. P No 179.672 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 9 No. 7-25 Barrio Altico, en Neiva - Huila

Teléfono:

Correo electrónico: juridica@alcanosesp.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. SANDRA LILIANA GONGORA SUATERNA, el 9 de septiembre de 2020, en su condición de apoderada de la parte demandante.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: advierte causal de nulidad en cuanto a que el Ministerio Público no realizó la citación a la audiencia prejudicial convocada por la accionante, así como tampoco la notificación para la justificación de la inasistencia a la misma.

Ministerio público: **sin** observaciones

Despacho: Se resolverá la solicitud de la parte demandada en la siguiente etapa de la audiencia.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 154-155 del expediente.

Al respecto habrá de señalarse que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 Decreto 806 de 2020, en auto del 16 de julio de 2020, se hizo pronunciamiento respecto las excepciones previas, y por considerar necesario para resolver la excepción denominada *Falta de requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, se dispuso oficiar al Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos a fin de obtener certificación en que

conste fecha y forma (dirección) a la que fue remitida la citación para la audiencia de conciliación celebrada en la solicitud radicada 32048-2018.

Se deja constancia que, a través de oficio PJI- 105-ADM-2020-234 del 8 de septiembre del presente año, el Agente del Ministerio Público remitió la documental solicitada, la que se encuentra incorporada en el expediente digital, en carpeta denominada RespuestaProcuraduría10520200908. En tal sentido, en aplicación a lo dispuesto inciso 2º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso se procede a su análisis así:

El fundamento de la excepción radica en que ALCANOS S.A. E.S.P. no fue citado a la audiencia de conciliación prejudicial celebrada, el 28 de septiembre de 2018, en la Procuraduría 105 Judicial I, lo que a voces del numeral 1º del artículo 161 del CPACA es requisito de procedibilidad. Indicó que la actuación desconoció el debido proceso y el derecho a la defensa, pues ante el desconocimiento del trámite no pudieron asistir a la misma, y tampoco, justificaron su inasistencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En orden a lo anterior, se tiene que el decreto 1069 de 2015, señala que la petición de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa se elevará ante el agente del Ministerio Público, quien, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes. De acuerdo, con el inciso 2º del artículo **2.2.4.3.1.1.7.** el agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Así entonces, a efecto de verificar si en el presente asunto se agotó en debida forma el trámite de conciliación prejudicial como presupuesto para demandar, precisa señalar que, de acuerdo con la documental allegada, se tiene que:

- El 28 de agosto de 2018, SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA actuando a través de apoderado radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, convocando a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., dicha solicitud fue radicada bajo el No. 32048-2018

- Que correspondió por reparto a la Procuraduría 105 Judicial I, quien a través de auto de fecha 31 de agosto de 2018, dispuso su admisión y fijó el día 24 de septiembre de 2018, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.
- Que a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico alcanos@alcanosesp.com se remitió al convocado la respectiva citación.
- El 28 de septiembre de 2018, mediante auto 563, el agente del Ministerio público, tuvo por no justificada la inasistencia de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.SP. y declaró fallida la conciliación y por ende agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el trámite se surtió en debida forma, pues el agente del Ministerio Público remitió el mensaje de datos al buzón alcanos@alcanosesp.com, en cual según la consulta realizada en la página <https://www.alcanosesp.com/>, corresponde a una cuenta de dicha entidad, además, aparece constancia de entrega del mensaje al destinatario. En ese sentido, es importante tener en cuenta que, el artículo 21 del Decreto 527 de 1999, que señala:

“ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

En ese orden, como quiera que se encuentra acreditado que, se agotó en debida forma el trámite de conciliación prejudicial como presupuesto para demandar, no hay lugar a declarar probada la excepción planteada.

En lo que atañe a la excepción de caducidad como se indicó en auto del 16 de julio de la presente anualidad, su análisis se diferirá a la decisión que ponga fin a la instancia, ello en razón a que, no se cuenta con los elementos de prueba necesarios para determinar la prosperidad o no de dicho medio de defensa.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda:

1. Que, 04 de mayo de 2017, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 2ª No. 15-96, apartamento 404, centro, suscriptor Shirley Kariné Ramírez, evidenciándose *“se encuentra conexión no autorizada después de conector de salida del medidor hacia el apartamento 203, se levanta registro fotográfico y se suspende servicio por seguridad, se instala sello #00835999 ADC...”* (Folio 19)
2. Que, el 05 de mayo de 2017, se notificó personalmente a la demandante de la citación personal de fecha 4 de mayo de 2017, proferida por ALCANOS S.A. E.S.P. (Fls, 20-21)
3. Que, el 30 de mayo de 2017, la accionada expidió Resolución No. 7003570, iniciando investigación contra SHIRLEY KARINE RAMIREZ en su condición de suscriptora del servicio público de gas natural en el Inmueble ubicado Carrera 2 No. 15- 96, apto 404 barrio centro del municipio de Ibagué (fls. 22-31)
4. Que el 10 de julio de 2017, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. profirió resolución 17004215, resolución de apertura de investigación del 30 de mayo de 2017 por cobro investigaciones por incumplimiento de la ley 142 de 1994 y al contrato de condiciones uniformes suscrito con Alcanos de Colombia S.A. E.S.P, procediendo al cobro de \$368.858 por concepto de cobros de Investigaciones a SHIRLEY KARINE RAMIREZ por conducta tipificada en el capítulo X del contrato de condiciones uniformes y la resolución 067 de 1995, en su artículo 5.54 (Fl.32-39)
5. Que, el 12 de marzo de 2018, la demandante elevó petición ante la demandada, alegando cobro indebido; y, la entidad demandada a través de oficio No. 28003403 del 03 de abril de 2018, dio respuesta señalando que se había configurado hecho superado (Fl. 8-11)
6. Que el 08 de mayo de 2018, la señora Ramírez Correa nuevamente radicó ante la entidad accionada petición de nulidad de las actuaciones surtidas en la actuación administrativa; la cual fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. 28004801 del 25 de mayo de 2018 (Fl. 12-18)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos en forma irregular, con violación al debido proceso y si como consecuencia debe ordenarse el descargue de la factura

82513328 y la notificación del auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita aclarar que la demandante procedió a realizar el pago solicitado por Alcanos y solicita se tenga en cuenta ese dinero cancelado a modo de compensación.

La parte demandada: Hace dos aclaraciones; la primera, que en la fijación del litigio se tiene que el día 31 de mayo de 2017 bajo guía número RN767314671CO de la empresa de mensajería 4-72, le fue remitido a la demandante citación para diligencia de notificación personal de la apertura de investigación, y que desde esa fecha, la demandante tuvo conocimiento de la apertura de investigación; en segundo lugar, el 29 de abril de 2019, mediante una figura de novación, la actora asumió la deuda total, con unos rezagos de consumo del servicio de gas, solicitando una refinanciación y firmando un pagaré, obligándose a una deuda totalmente diferente, porque es una obligación que extingue la anterior, del acto administrativo que se está debatiendo en esta instancia.

Ministerio público: No tiene reparo frente a la fijación del litigio, anota que los puntos frente a los que se refiere el apoderado de la demandada, son objeto de discusión dentro del presente proceso. Finalmente, advierte que las partes han informado que la demandante ha extinguido la obligación que fue impuesta a través de uno de los actos administrativos aquí debatidos, por lo que considera prudente hacer una variación en la formulación del problema jurídico, en el sentido de la compensación que propone la parte actora.

Despacho: En atención a lo señalado por las partes y el Ministerio Público se harán las siguientes precisiones:

En primer lugar, las pruebas a que hacen referencia tanto la parte demandante como la demandada frente al pago realizado no obran dentro del proceso, por lo tanto no se relacionó dentro de la fijación del litigio; sin embargo, tal como lo indica el Ministerio Público, debe hacerse una variación, puesto que la pretensión ya no está encaminada a descargar la factura como se hizo en principio, sino a que en caso de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, se haga una compensación o devolución del dinero que ya fue cancelado por la sanción impuesta a la demandante. En esos términos se modifica la fijación del litigio.

En segundo lugar, en cuanto al hecho de la notificación de la señora Shirley Ramírez, el 31 de mayo de 2017, éste es el objeto del litigio y lo que será resuelto al momento de proferirse la sentencia, razón por la cual no se relacionó en los hechos al momento de hacer la fijación, por ser un asunto que será objeto de prueba.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de ALCANOS S.A. E.S.P, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-47 del expediente.

5.2 Por la parte demandada:

ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la entidad demandada y que obran a folios 78-98 y 123-149 del expediente.

5.3 DE OFICIO

5.3.1 OFICIESE a ALCANOS DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los diez siguientes al recibo de la comunicación remita:

- Copia íntegra de la actuación seguida contra la señora SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA.
- Constancia de notificación y ejecutoria de cada una de las actuaciones surtidas en dicho trámite.
- Copia del contrato de condiciones uniformes y de la Resolución No. 067 de 1995.
- Copia del escrito presentado por la señora SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA denunciando dirección – física o correo electrónico a efecto de surtir notificaciones.

La documentación debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se allegue prueba de que los documentos aportados por Alcanos en cuanto a la presunta notificación en la página Web tanto del pliego como del acto administrativo definitivo, fueron publicados en la página de la entidad y que los mismos no fueron modificados.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Despacho: De conformidad con lo señalado por la parte demandante, considera el Despacho que al requerir a Alcanos para que allegue la totalidad del expediente administrativo, deben allegarse las mismas, y el Despacho les dará el valor probatorio que corresponda al momento de hacer el análisis probatorio.

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se cite a nueva audiencia para incorporarlas.

Por lo anterior, una vez se allegue la documental decretada se fijará fecha para celebración de audiencia de pruebas.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:30 minutos de la mañana del día 14 de septiembre de 2020. El acta y grabación de la audiencia podrá ser consultada a través del link del expediente que se les remitió con la citación y en la página WEB de la rama Judicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

SHIRLEY KARINE RAMÍREZ CORREA

Apoderado de la parte demandante

DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE

Apoderado parte demandada